

informe del Ayuntamiento y Junta municipal, del cual resulta hallarse justa la petición del reclamante Alcorlo, en cuanto á la clasificación de una era pero no en cuanto a los demás particularidades ó sea la renta de un molino que posee en Tortuero y la cuota señalada á cada cabezal de ganado de cerda. En su vista, y considerando no es procedente que la renta del molino que dicho interesado posee en término de Tortuero, contribuya en ambos puntos como el mismo expresa, y que para la clasificación de los ganados debe atenerse la Junta á los tipos consignados en la cartilla evaluatoria, la Comisión acordó se libre orden en tal sentido al Ayuntamiento y asociados de Fuencemillan.

Enterada nuevamente la Comisión de la queja producida por D. Antolín García, maestro de niños de la villa de Alondiga, contra el Ayuntamiento de la misma, por haber desestimado los ingresos y arbitrios comprendidos en los artículos 2.^o y 4.^o de la ley, sin embargo de haberlos, y cobrare alguno de ellos como es el de pesas y medidas, calificando por último de arbitrio el repartimiento general acordado y al Municipio ser de oposición al Gobierno, todo lo cual asevera esta Corporación ser completamente inexacto, terminando por pedir se le libre certificación de la expresada queja para vindicarse ante el Tribunal competente de las calumnias que se la infieren. Y considerando que la aseveración de D. Antolín García, respecto á que el Ayuntamiento se hallase cobrando arbitrios no autorizados en el presupuesto, no puede ser más grave, y en este concepto nada más atentible que el que se facilite la certificación que pretende para vindicarse de aquella ofensa, pues que asegura ser completamente inexacto, y así es de suponer, puesto que en el presupuesto no consta consignado el arbitrio de pesos y medidas ni existe en la Sección antecedente alguno referente al arrendamiento del mismo, la Comisión acordó por consecuencia desestimar la instancia del referido García, sin perjuicio de reservarle la acción que concede el art. 24 de la ley.

La Comisión, en vista de la gestión del Ayuntamiento de Romancos, sobre el aumento de 150 pesetas en la asignación del médico cirujano de Beneficencia, acordó se manifieste á dicha corporación que no se cree competente para limitar en este caso las atribuciones de la Junta de asociados, mientras la plaza facultativa de que se trata no esté subordinada á las prescripciones del reglamento de oficiales médicos.

A la vista de la comunicación del Ayuntamiento de Montairón en que manifiesta haber sido demandada dicha corporación ante el Juzgado municipal por los jáquiles de casa que aduban á los profesores de instrucción primaria, en cuya virtud solicita que se manden suspender los procedimientos, yendo contando con otros recursos que con el saldo que resulta á favor de los propios en las cuentas municipales pertenecientes al año económico de 1867 a 68, la Comisión acordó se le manifieste que no considerando procedente lo que impetraba sobre en este caso con arreglo á lo determinado en los arts. 136 y siguientes de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y que sin perjuicio de este acuerdo se verifique el dia 4 de Enero próximo, ante la Comisión, una comparecencia con el fin de indagar si D. Valentín del Vado, depositario que fué propuesto en el referido año de 1867 a 68, retiene alguna cantidad perteneciente á los propios.

Enterada la Comisión de la instancia suscrita por D. Eusebio Trueta y otros cuatro vecinos de Valdesotos, por la que se denuncian algunos hechos ocurridos en la elección de la mesa de

finitiva como preliminar á la de Concejales, y aun cuando no existe antecedente alguno que corrobore la exactitud de aquellos, teniendo en cuenta que la elección no se ha verificado todavía por no haberse dado posesión á los individuos electos para la mesa definitiva, cuya falta se halla comprendida en las disposiciones del capítulo 3.^o de la sanción penal de la ley electoral vigente, acordó que por la autoridad del Sr. Gobernador civil de la provincia se libre la oportunidad para que en primer término, y sirviéndose señalar los días que estime, tenga lugar la elección de Concejales, previa posesión de los individuos de la mesa definitiva según previenen los arts. 69 y 70 de la ley, y en segundo, para que manifieste el Alcalde los fundamentos y causas objeto de la suspensión de aquél acto y conducta observada sobre el particular, para proveer lo que en su vista corresponda.

Cen lo que terminó la sesión, siendo las cuatro y media de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Espada Martínez, vecino de Drievés, para que en el término de treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presente en este Juzgado á ser cita y emplazado para ante la superioridad, en causa contra el mismo y otros se ha seguido por robo; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Pastrana 11 de Enero de 1872. — Toribio de la Mata. — El Actuario, Angel Catalina y Ortega.

SECCION QUINTA.

ESTADOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DE LOS DEPÓSITOS NACIONALES.

DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

responsables de la clasificación y aplicación de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojo que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo a su comparación con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Dirección. Si resultase ser idéntico a los tipos el tabaco de los tercios, ó a lo menos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes y con las condiciones expresadas en la cláusula 9., se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase ó letra á que cada tercio corresponda; en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciación de la clase, se practicará suguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso límpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad también con el contratista, no se sujetarán a la operación de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto a los tercios en que el contratista no se conforme con la apreciación de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atendiendo por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, a cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sellada y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas presentadas á presencia del contratista, y serán remitidas a la Dirección general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándose en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conducción de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyan su clasificación los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador e Inspector en señal de conformidad.

15. La Dirección general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los consignados en la condición 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenarle que sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificación se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operación de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificación no se hubiera conformado el contratista, serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Dirección general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificación que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciación, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operación se extenderá un acta de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres días.

Las muestras que hubieren sido objeto de examen en la Dirección se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Dirección general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Dirección, en vista de las noticias ó informes

que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellos sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica; no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relación al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaran admisibles, mientras la Dirección no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Dirección hará conocer al contratista su decisión acerca de los reconocimientos en el término de ocho días.

18. Declarada la admisión del tabaco útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero días, a contar desde aquél en que les sea conocida la resolución superior, una certificación expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sellado por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto a las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hechas en la Dirección se declaran admisibles por este centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicación á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Dirección le reintégre, exhibiendo la correspondiente certificación de pago en el término de tercero días.

19. Las certificaciones de pago que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribución mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciere el pago por cualquier crusa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 1.500 pesos, y á pedir la rescisión del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los treinta días siguientes al último en que se debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condición 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el examen que se practique en la Dirección resultasen inútiles serán depositadas la Fábrica de Madrid. El contratista se obliga á exportar al Extranjero en el improrrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles; transcurrido aquel plazo sin verificar la exportación, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Dirección general. Si el contratista verifica la exportación, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresión del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificación se presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hicieren ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguación de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado habano puro. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ó otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Dirección general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor según contrato del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado. La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar, de cuenta y riesgo del contratista, desde otras Fábricas á aquellas en que falte el tabaco,

las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se occasionen; y segundo, á comprar también por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos; siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relación al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria que aquél repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de premio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciese el contratista abandonar el servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compra antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embarguarán al contratista en los términos prescritos en el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas áses más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera que la arroste á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

El contratista no podrá palir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante el indemnización, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cuales quiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las reñadas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 11, sera relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condición 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo estimare conveniente al servicio, de las demás facultades que se reservaba en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnización por el retraso de hacer las entradas cuando el buque comitente hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio u otro riesgo procedente de fuerza insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo aquella concesión en tanto cuánto no se oponga á lo preceptuado en la condición anterior.

23. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de ese servicio después del día 1.º de Diciembre de 1872 en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condición 22.

24. El que resulte contratista, acepta sin reserva ni modificación alguna toda las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento e inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

25. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que resta hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Dirección general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real Decreto de 27 de Febrero ó Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid núm. ..., fecha ..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación del servicio referente a entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 900.000 kilogramos de tabaco en hoja habana y habano Arriba de la isla de Cuba, conforme á los tipos depositados en la Dirección general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificación anterior, á entregar cada kilogramo al precio

de.... pesetas.... céntimos en letra, empeando en tal fecha.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Ministro Hacienda, Santiago Angulo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 6 de Enero de 1872.—El Administrador, Serafín Iturriaga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Chillardon del Rey.

Meliante no haber habido licitadores á los pastos del monte de propios titulado Enebrales en el primero y seguido remate, se celebrará tercera subasta para pastar con 100 cabezas lanares y 5 de cabrío, bajo el tipo de 40 céntimos de peseta las primeras y una peseta, 20 céntimos las segundas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales, el dia 21 del corriente mes, á las doce del dia, bajo las condiciones marcadas en el plan forestal, que estará de manifiesto en el acto del remate.

Chillardon del Rey 7 de Enero de 1872.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos sobrantes de la Hacienda de este pueblo y los de su agregado Tordelpaloo, para 20 cabezas ganado vacuno y 10 mulares, por iguales en ambas dehesas, con mas 6 de cabrío en la de Tordelpaloo, se anuncia otra tercera subasta que tendrá lugar el dia 20 del corriente, con la rebaja de un 10 por 100 del primitivo tipo, ó sean 2 pesetas 70 céntimos las mulares y 1 peseta 13 céntimos las de cabrío, cuyo acto tendrá lugar el dia citado en la Casa consistorial del distrito ante mi Autoridad y empleado del ramo, de doce á una de la tarde.

Anchuela del Pedregal 5 de Enero de 1872.—Timoteo Juberías.

DÍAS.	PRECIOS. — PESETAS.	NOMBRES.	KILÓGRAMOS.		HAB. do lazo.	Especie.	Número.
			Latas.	Carbon.			
1	14.00	D. Simónoso Nicolás			80		
1	10.00	Francisco Serviño.			6.500		
1	9.50	Manuel Gómez.			1		
1	9.00	Santiago Gatica.			36		

